



17000013733611

Zona

TOF Tribunal Oral 7

Fecha de emisión de la Cédula: 28/noviembre/2017

Sr/a [REDACTED]
DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL N°7 ANTE TRIBUNALES
ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL
FEDERAL, DIALEVA BALMACEDA MAXIMILIANO

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000001012

Carácter: **Urgente**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000013733611

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **12447 / 2014** caratulado:
Incidente N° 1 - IMPUTADO: [REDACTED]

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



17000013733611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

///nos Aires, 27 noviembre de 2017.

VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de excepción de falta de acción promovido por el Dr. Maximiliano Dialeva Balmaceda, en favor del imputado [REDACTED] en la causa N° 12447/2014 (N° Interno 61), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7.

Y CONSIDERANDO:

I.

Que a fs. 1/3 del presente legajo la defensa dedujo excepción de falta de acción y, consecuentemente, instó el sobreseimiento de su asistido, en los términos de los artículos 336, 358 inc. 3° y 361 del C.P.P.N., por considerar que la descripción del hecho imputado y de las probanzas de la causa no puede sostenerse la adecuación típica en el artículo 12 de la ley 25.891.

En este sentido, indicó que, analizando de manera literal la norma, la sola circunstancia fáctica de que se haya secuestrado en poder de su defendido el teléfono celular marca Samsung no alcanza para inferir que él lo adquirió o lo utilizó a sabiendas de su procedencia ilegítima, únicas dos acciones reprimidas por la norma.

Además, para corroborar esa postura, explicó que bastaría con comparar la norma bajo examen con la del artículo 277 del C.P. en cuanto reprime el encubrimiento por receptación, que se

Fecha de firma: 27/11/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#30663962#194109840#20171127124718083



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

define, a diferencia de la anterior, por las acciones de adquirir, recibir u ocultar, en donde la recepción abarca todas las formas posibles que admite el idioma a excepción de aquellas que indican la transmisión del dominio o propiedades de la cosa propia de la adquisición.

En base a ello, sostuvo que la adquisición resulta ser una acción específica distinta de la de recepción y, por lo tanto, al no haberse acreditado la adquisición ni el uso por parte de [REDACTED] del aparato celular, corresponde descartar la tipicidad de la conducta imputada, dado que la recepción a sabiendas de su procedencia ilícita queda fuera del ámbito de aplicación normativa del art. 12 de la ley en cuestión.

Por todo lo expuesto, propugnó el sobreseimiento de su asistido en orden al delito por el que resulta imputado.

II. Corrida que fue la vista pertinente, la Sra. Fiscal General, Dra. Estela Fabiana León, en base a los argumentos que dejo expuestos en su dictamen de fs. 5/10, entendió que asiste razón al Sr. Defensor y, en consecuencia, solicitó se dicte el sobreseimiento de [REDACTED] de conformidad con lo prescripto por los artículos 339 inc. 2 en función de los artículos 336 inc. 3° y 361 del C.P.P.N.

III.

Fecha de firma: 27/11/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#30663962#194109840#20171127124718083



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

Planteadas como han quedado las cosas, he de adelantar que la pretensión del incidentista habrá de encontrar favorable acogida.

En primer lugar, creo que resulta oportuno resaltar que la postura de la defensa cuenta con la opinión favorable del órgano en cuya cabeza se encuentra el ejercicio de la acción penal, lo que, en principio, considero, constituiría un obstáculo para continuar con el progreso de la acción penal.

En este sentido, cabe precisar que *"La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley..."* -art. 5 del C.P.P.N- y que, en última instancia, es dicho órgano quien puede disponer de ella dentro de los términos de la legalidad -art. 71 C.P.-.

Desde esta perspectiva, no pueden preterirse los nuevos criterios respecto de la disponibilidad de la acción penal contemplados por la sección 2ª del título II del libro primero del Código Procesal Penal de la Nación vigente -pese a que aún no se haya implementado su aplicación-.

Sin embargo, cabe aclararlo, el rol protagónico asignado en el desarrollo del proceso al Ministerio Público Fiscal, se encuentra sujeto al control jurisdiccional, cuyo análisis de legalidad no implica la confusión de competencias ni la

Fecha de firma: 27/11/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmadotante m) por: MARÍA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#30663962#194109840#20171127124718083



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal, sino que se limita a una inspección de la actuación dentro de la esfera de sus atribuciones (art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación).

Desde esta visión, es que entiendo que corresponde evaluar si el dictamen fiscal que acompaña el pedido liberatorio de la defensa se encuentra motivado y resulta congruente con los estándares fundamentales de legalidad.

Aclarado ello, de acuerdo a como han quedado planteadas las cosas, en primer lugar corresponde recordar que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fs. 557/559, se reaccrimina a [REDACTED] el delito contemplado en el artículo 12 de la ley 25.891, el que determina que: *“será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que, a sabiendas de su procedencia ilegítima, adquiriere por cualquier medio o utilizare terminales celulares, Módulos de Identificación Removibles del usuario (tarjetas de telefonía) o tecnología que en el futuro la reemplace”*.

Del ilícito descripto, se visualiza que resulta determinante para la constitución del tipo penal que el imputado haya adquirido o utilizado, a sabiendas de su procedencia ilegítima, terminales celulares o tarjetas de telefonía.

De ello se advierte que los términos utilizados por el legislador para describir cuales serían la conductas reprochables -adquirir o

Fecha de firma: 27/11/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#30663962#194109840#20171127124718083



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

utilizar- resultan ser sumamente claros, motivo por el cual, al no existir un problema de vaguedad o ambigüedad que habilite un proceso de interpretación, corresponde estar a la interpretación literal de aquéllos. Motivo por el cual la sola posesión del teléfono celular en poder del imputado no alcanza para tener por acreditado alguno de los verbos típicos requeridos por la norma -adquirir o utilizar-.

Se coincide con las partes, en punto a que no resulta adecuado incluir dentro del tipo penal descripto la conducta de recibir. Ello, dado que, en primer lugar, es desacertado equiparar el significado que debe conferírsele a los términos adquirir, utilizar y recibir, y, en segundo lugar, porque esta última conducta se encuentra tipificada de manera autónoma en el Código Penal, en el artículo 277, bajo el delito de encubrimiento. En ese supuesto el legislador, además de optar por el término adquirir, incluyó el de recibir y ocultar elementos provenientes de un delito, mientras que, por el contrario, en el artículo 12 de la ley 25.891 los legisladores se encargaron de acotar y especificar cuales serían las conductas que quedarían reprimidas por la ley mencionada, descartando la de recibir y circunscribiendo el tipo penal únicamente a las conductas de adquirir y utilizar.

Nótese que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que: "...*probada la adquisición de teléfonos celulares a sabiendas de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

que estos fueron sustraídos, la calificación correcta es la de infracción al art. 12 de la ley 25.891 y no la de encubrimiento..." (CCCF, Sala I, c. 40.756, "REMOLINA, Norberto A. s/ procesamiento". Rta. 8/11/07). De la citada jurisprudencia, se desprende claramente que, cuando el objeto resulta ser un teléfono celular, lo determinante para establecer cuál de los dos tipos penales debe aplicarse es la conducta de adquirir (o utilizar), por lo cual la simple posesión de dicho aparato, lo que implicaría de algún modo la recepción, no completa el tipo penal previsto en la ley 25.891.

En definitiva, analizando el caso de autos de manera concordante con los parámetros fijados, de la simple confrontación entre la descripción fáctica realizada en el requerimiento de elevación a juicio y la norma legal que, de acuerdo a él, corresponde aplicar, se verifica que la conducta que se imputa a [REDACTED] no encuadra dentro del tipo legal previsto en el artículo 12 de la ley 25.891, por lo cual aquélla deviene atípica.

Es más, nótese que esa circunstancia surge del propio requerimiento de elevación a juicio, en el cual la tipicidad de la imputación dirigida contra [REDACTED] se funda en la equiparación de las conductas previstas en el artículo 12 de la mencionada ley con la de receptación prevista en el artículo 277 del C.P., postura que, tal como fue explicado párrafos arriba, se considera inadecuada. Además, corresponde

Fecha de firma: 27/11/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#30663962#194109840#20171127124718083



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

resaltar que en aquél no se ha hecho alusión alguna a cómo es que [REDACTED] ha adquirido el teléfono celular que le fue secuestrado en su poder.

Por los argumentos expuestos, es que estimo que la pretensión de la Defensa, con la opinión favorable de la Fiscalía, se ajusta a los parámetros establecidos en los arts. 339 inc. 2° en función de los artículos 336, inc. 3° y 361 del C.P.P.N.

A igual conclusión arribo, sí el dictamen fiscal se evalúa en base a los argumentos expuestos por la Dra. León en cuanto a la ausencia del elemento subjetivo requerido para la configuración del tipo penal que se endilga a [REDACTED].

Es así que la Sra. Fiscal ha adelantado que de la prueba obrante en autos no surge la comprobación del elemento subjetivo contenido en la figura penal, en virtud de la ausencia de elemento objetivo alguno que evidencie que Castañeda haya adquirido el teléfono celular a sabiendas de su procedencia ilegítima. Para fundar dicha postura, citó la jurisprudencia de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que: *"...el hecho de que una persona posea un teléfono celular bajo condiciones irregulares (ya sea con denuncia de robo o hurto, extravío o que originariamente haya sido obtenido mediante fraude) no configura per se el tipo penal en cuestión. Por el contrario, su estructura contiene otros elementos, sin cuya acreditación, la norma permanece*

Fecha de firma: 27/11/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmadotante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#30663962#194109840#20171127124718083



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

estática y su intervención está vedada en la relación sujeto-bien jurídico tutelado.” (CCCF, SALA I, causa n° 46.370 “Barreto, Estefanía Natali s/ procesamiento” rta. 3/07/2012).

De acuerdo a ello, es acertada la consideración realizada por la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que, al no contar con la presencia del subjetivo a través del cual se permita corroborar el conocimiento por parte de [REDACTED] de la procedencia ilícita del celular, corresponde dictar el sobreseimiento del nombrado por no verificarse, en el caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma prevista en el art. 12 de la ley 25.891.

Así, en definitiva y de acuerdo a los fundamentos expuestos, se estima que la situación planteada por la defensa, acompañada por la titular de la acción penal ante esta instancia, torna innecesario el debate y la vía intentada es la más adecuada para poner fin al proceso, teniendo en miras criterios de celeridad y economía procesal. No parece razonable llevar estas actuaciones a juicio, cuando la Sra. Fiscal ya ha dado razones para justificar por qué considera, entre otras cosas, atípica la conducta.

En definitiva, estimando que la postura de las partes se sustenta en la normativa procesal vigente, se da un supuesto análogo a los que generaron la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los antecedentes

Fecha de firma: 27/11/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#30663962#194109840#20171127124718083



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

"Tarifeño" (T.209 XXII del 28/12/89) y "Mostaccio"
(M.528 XXXV del 17/2/04).

Por los argumentos expuestos, de conformidad con lo establecido en los arts. 361 y 336, inc. 3° del C.P.P.N.,

RESUELVO:

HACER LUGAR a la excepción de falta de acción promovida por la defensa de [REDACTED] y, en consecuencia, **SOBRESEER** a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera indagado en esta causa (arts. 334, 336 inc. 3, 339 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación).

Tómese razón y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas urgentes.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 12447/2014/TO1/1

Fecha de firma: 27/11/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#30663962#194109840#20171127124718083